

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
PO BOX 195540  
SAN JUAN PR 00919-5540

**UNITED STEELWORKERS ALF-CIO  
(Querellante)**

**v.**

**EDITORIAL PRIMERA HORA  
(Querellada)**

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM.: A-08-2168**

**SOBRE: RECLAMACIÓN  
LICENCIA POR ENFERMEDAD  
OSCAR J. SERRANO**

**ÁRBITRO:  
YOLANDA COTTO RIVERA**

**INTRODUCCIÓN**

La vista de arbitraje del presente caso se celebró el 9 de noviembre de 2009 en las instalaciones del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en San Juan, Puerto Rico. El caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, el 21 de enero de 2010, fecha en que venció el término concedido a las partes para radicar sus respectivos memorandos.

La comparecencia registrada fue la siguiente: Por la parte querellante, en lo sucesivo "la Unión", compareció el Sr. Rubén Cosme, Representante Internacional y portavoz; el Sr. Miguel Rodríguez, presidente de la Local 6178; y el Sr. Oscar Serrano, reclamante.

Por la parte querellada, en lo sucesivo "el Patrono, compareció el Lcdo. Juan Carlos Pérez Otero, asesor legal y portavoz; la Sra. Olga Sánchez, vicepresidenta Asociada de Recursos Humanos; la Sra. Ginnette López, gerente Sennior de Recursos Humanos.

### **CONTROVERSIA**

Las partes no llegaron a un acuerdo respecto a la sumisión, en su lugar presentaron proyectos por separado, a saber:

#### **POR LA UNIÓN**

Determinar si la Compañía violó el Artículo VIII, Inciso 4-B (Licencia por Enfermedad) al no pagar al señor Oscar Serrano el exceso de quince (15) días por enfermedad acumulados y no utilizados al día 31 de diciembre de 2007.

De la Honorable Árbitro determinar que la Compañía violó el mencionado artículo, ordene el pago de los mismos más los intereses dejados de devengar por el empleado de acuerdo a la tasa de interés actual.

#### **POR EL PATRONO**

Determinar si la Compañía actuó de conformidad al Convenio Colectivo al no liquidar cierta licencia por enfermedad al Sr. Oscar Serrano.

Luego de evaluar ambos proyectos de sumisión a la luz de la prueba admitida y los hechos del caso, conforme a la facultad que nos confiere el Artículo XIII del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos determinamos que la sumisión es la siguiente:

Determinar si el Patrono incurrió en violación del Artículo VIII, Inciso B del Convenio Colectivo o no. De determinar que el Patrono incurrió en violación del mencionado Artículo, la Ábitro dispondrá el remedio que estime adecuado.

## **DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES<sup>1</sup>**

### **ARTÍCULO VIII LICENCIA POR ENFERMEDAD**

...

B. La licencia por enfermedad acumulada y no usada por el empleado en exceso de 15 días al 31 de diciembre de cada año, le será pagada el 15 de enero del año siguiente. Hasta donde sea posible, el empleado deberá notificar a su Patrono el hecho de su enfermedad del mismo día de su ausencia. Se requerirán certificados médicos para cobrar la licencia después de dos días consecutivos de enfermedad.

...

### **ANÁLISIS Y CONCLUSIONES**

La controversia ante nuestra consideración requiere que determinemos si el Patrono incurrió en violación del Artículo VIII del Convenio Colectivo o no, al no pagarle al señor Serrano el exceso de días acumulados en su licencia por enfermedad.

La Unión alegó que el Patrono violó el Convenio Colectivo al no liquidarle al empleado el exceso de quince (15) días de licencia por enfermedad, acumulados y no utilizados al 31 de diciembre de 2007.

El Patrono, por su parte, alegó que no incurrió en dicha violación, ya que al señor Serrano no le correspondía el pago reclamado. Sostuvo que el señor Serrano no tenía derecho a dicho beneficio, ya que el mismo era para los empleados de la Compañía que

---

<sup>1</sup> El Convenio Colectivo aplicable es el vigente desde el 25 de agosto noviembre de 2004 hasta el 30 de septiembre de 2008. (Exhibit 1 Conjunto).

hubiesen acumulado dicho exceso al 31 de diciembre de cada año. Planteó que el señor Serrano renunció a su empleo efectivo el 30 de noviembre de 2007, por lo que no le aplicaba dicho beneficio al no ser empleado de la Editorial al 31 de diciembre de 2007. Finalmente, señaló que la letra del Convenio Colectivo era clara y que la práctica pasada había sido que para ser acreedor al pago reclamado por señor Serrano, el reclamante tenía que ser empleado de la Compañía al 31 de diciembre.

Constando las alegaciones de ambas partes, nos disponemos a resolver.

El Sr. Oscar Serrano quien se desempeñaba como Reportero IV, comenzó a trabajar para la Editorial Primera Hora en septiembre de 1997, y presentó su renuncia efectiva el 30 de noviembre de 2007. La Unión alegó que al señor Serrano le correspondía el pago del exceso de días por enfermedad acumulados según lo dispuesto en el Artículo VIII, Inciso B, supra; mientras que el Patrono sostuvo que no le correspondía dicho pago, ya que al 31 de diciembre de 2007 el señor Serrano no era empleado de la Editorial. El mencionado Artículo VIII en su Inciso B reza de la siguiente manera:

B. La licencia por enfermedad acumulada y no usada por el empleado en exceso de 15 días al 31 de diciembre de cada año, le será pagada el 15 de enero del año siguiente. Hasta donde sea posible, el empleado deberá notificar a su Patrono el hecho de su enfermedad del mismo día de su ausencia. Se requerirán certificados médicos para cobrar la licencia después de dos días consecutivos de enfermedad.

Jurisprudencialmente se ha establecido que el Convenio Colectivo constituye un contrato entre las partes, por lo tanto, le son de aplicación las disposiciones del Código Civil con respecto a la materia de contratos. A esos efectos, el Código Civil en su

Artículo 1233 establece que cuando los términos de un contrato son claros y no dejen dudas sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.<sup>2</sup> Asimismo, reconocidos tratadistas han expresado que no es función del árbitro alterar, enmendar, cambiar o modificar las cláusulas negociadas por las partes en los convenios colectivos, ya que, si la letra es clara e inequívoca, el árbitro no puede darle otro significado que el allí expresado. A esos efectos, los tratadistas Elkouri & Elkouri han señalado lo siguiente:

If the language of an agreement is clear and unequivocal, an arbitrator generally will not give it a meaning other than that expressed... As Arbitrator Fed Witney has stated, an arbitrator cannot "ignore clear - cut contractual language", and he may not legislate new language, since to do so would usurp the role of the labor organization and employer". Even though the parties to an agreement disagree as to its meaning, an arbitrator who finds the language to be ambiguous will enforce the clear meaning.<sup>3</sup>

En el presente caso consideramos que el lenguaje utilizado en el Convenio Colectivo es claro y libre de ambigüedad; por lo que le asiste la razón al Patrono al establecer que el señor Serrano no tiene derecho al pago reclamado, ya que, al 31 de diciembre de 2007, éste no era empleado de la Editorial. Nótese que el mencionado Artículo VIII establece claramente que: "la licencia por enfermedad acumulada y no utilizada **por el empleado** en exceso de 15 días al **31 de diciembre de cada** año, le sería pagada el 15 de enero del año siguiente..." (Enfasis nuestro)

---

<sup>2</sup> Artículo 1233 del Código Civil, 31 LPRC Sección 3471.

<sup>3</sup> Elkouri & Elkouri, How Arbitration Works, BNA, Fifth Ed., 1997, page 482.

Por otra parte, el Patrono alegó que la práctica pasada entre las partes reafirmaba la intención de éstas respecto al Artículo VIII, por lo que consideramos prudente discutir dicha alegación.

Conocedores del arbitraje obrero patronal han expresado que para que determinada conducta cualifique como una práctica pasada se deben considerar varios factores, a saber:

1. Claridad y consistencia en el patrón de conducta.
2. Repetición de la actividad.
3. Aceptabilidad del patrón de conducta.
4. Mutuo reconocimiento del patrón de conducta por las partes.<sup>4</sup>

La práctica pasada requiere la intención de ambas partes de interpretar el Convenio Colectivo de forma particular y que dicha interpretación se vea reflejada en la conducta de éstas. Esto significa que una parte, por sus propios actos, no puede obligar a la otra a menos que ésta última esté consciente de la naturaleza de dichos actos o conducta y consienta a ello. El peso de probar la existencia y aceptación mutua de las partes de una práctica pasada descansa en aquella parte que la alega; en este caso el Patrono.

A esos efectos, el Patrono presentó los Convenio Colectivos anteriores y el Convenio Colectivo posterior al aplicable en este caso. En todos estos, el lenguaje del Artículo sobre licencia por enfermedad había permanecido igual. Además, sometió en evidencia un documento titulado: "Renuncias del 1 de enero de 2004 al 16 de junio de

---

<sup>4</sup> Demetrio Fernández Quiñónez, El Arbitraje Obrero Patronal, 1ra Ed. 2000, pág. 242.

2009” el cual reflejaba los nombres de todos los empleados unionados que habían renunciado durante los años mencionados. Mediante el testimonio de la Sra. Olga Sánchez, vicepresidenta de Recursos Humanos, el Patrono evidenció que a ningún empleado que renunció a su empleo antes del 31 de diciembre de cada año se le hubiera pagado el exceso acumulado de licencia por enfermedad, lo cual no fue controvertido por la Unión.

Consideramos que el Patrono pudo evidenciar que la práctica entre las partes, cónsono con las disposiciones del Artículo VIII, supra, era que se efectuaba el pago a quienes acumularan la licencia y fueran empleados del Patrono al 31 de diciembre del año en que reclamaran el mismo. Por tal razón, ante la letra clara del Convenio Colectivo y la práctica pasada entre las partes, la cual reafirma el proceder de éstas en cumplimiento con las disposiciones del Artículo VIII, Inciso B, determinamos que el señor Serrano no tiene derecho al pago reclamado.

### **DECISIÓN**

Determinamos que el Patrono no incurrió en violación del Artículo VIII, Inciso B del Convenio Colectivo con relación al Sr. Oscar Serrano, ya que éste no tenía derecho al pago reclamado.

### **REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de junio de 2010.

---

YOLANDA COTTO RIVERA  
ÁRBITRO

**CERTIFICACIÓN:** Archivado en autos hoy, 18 de junio de 2010 y copia remitida

por correo a las siguientes personas:

LCDO JUAN CARLOS PÉREZ OTERO  
FIDDLER GONZÁLEZ & RODRÍGUEZ  
PO BOX 363507  
SAN JUAN PR 00936-3507

SRA OLGA SÁNCHEZ  
GERENTE RECURSOS HUMANOS  
EDITORIAL PRIMERA HORA  
PO BOX 2009  
CATAÑO PR 00963-2009

SR RUBEN COSME AYALA  
REPRESENTANTE  
UNITED STEELWORKERS, ALF-CIO-CLC  
PO BOX 6828  
BAYAMÓN PR 00960-9008

---

DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III